



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00185-00

Procede el despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional promovida por CARLOS URIBE SIERRA en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (S), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, celeridad, principio de inmediatez, trabajo, vida digna y estabilidad laboral reforzada.

HECHOS

Manifiesta la parte actora, que cuenta con 62 años de edad, pérdida de la capacidad laboral certificado por la junta nacional de calificación de invalidez desde el 22 de Junio de 2004, en un porcentaje del 30.6%, de lo cual es conocedor el Municipio de Piedecuesta.

Refiere el accionante, que fue nombrado en provisionalidad en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 02 del nivel operativo de la planta de cargos adscritos a la prestación del servicio educativo del Municipio de Piedecuesta código 470 grado 02 del nivel operativo de la planta de cargos adscritos a la prestación del servicio educativo del Municipio de Piedecuesta.

De otra parte, señala que en ocasión a los procesos de concursos emitidos desde la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, presentó ante el alcalde de Piedecuesta, un escrito de fecha 5 de junio de 2020, en donde le manifestaba sus condiciones respecto a la pérdida de capacidad laboral y edad.

Igualmente, refiere que mediante Resolución No 153 de fecha 12 de Junio de 2020, el alcalde Municipal de Piedecuesta (S), da por terminado un nombramiento provisional en la planta de cargos de personal administrativo para la prestación del servicio del sector educativo del Municipio de Piedecuesta (S), la cual le fue comunicada mediante oficio de fecha 18 de junio de 2020, suscrita por la Secretaria de Educación Municipal de Piedecuesta.

Indica el accionante, que el 24 de Julio de 2019 fue valorado por el profesional de rehabilitación de la dirección nacional de cuidado al trabajador ARL Bolívar, recibiendo recomendaciones laborales, extra laborales y lúdicas dentro de su proceso de salud que actualmente tiene vigentes; igualmente, indica que el día 25 de Junio de 2020, por orden del Municipio de Piedecuesta, se le realizó evaluación médico ocupacional de egreso por parte de Certisalud, quien en sus

observaciones anota el cuadro clínico que presenta, al igual que las restricciones y recomendaciones actuales.

Apunta el accionante, que como quiera que el alcalde de Piedecuesta no atendió ninguna de las reglamentaciones existentes, la circular No 20191000000097 de fecha 28 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en donde señala los lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, ni sus condiciones de salud y edad, se vio en la obligación de presentar ésta acción constitucional como único mecanismo de inmediatez.

Finalmente, el accionante relata que no le es posible obtener un ingreso en estos momentos que le permita el acceso a salud y la continuidad en los pagos de su seguridad social, dadas las irregularidades presentadas en el retiro del cargo.

PRETENSIONES

Solicita el tutelante sean protegidos sus derechos fundamentales, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la estabilidad laboral reforzada y a la vida digna, los cuales considera vulnerados por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, a fin que se le permita la continuidad en la vinculación hasta que se cumplan sus derechos para la obtención de pensión y en consecuencia, se ordene al Representante legal del Municipio de Piedecuesta, dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual se dio por terminado su nombramiento provisional en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CODIGO 470 GRADO 02 de la planta global de cargos de personal administrativo para la prestación del servicio educativo en el Municipio de Piedecuesta (S) y se ordene de igual forma, la expedición de un nuevo acto administrativo por medio del cual se ordene su vinculación sin solución de continuidad.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, se admitió la presente acción constitucional, ordenando la vinculación al presente trámite en calidad de accionado al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (S) y se vinculó de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, ARL BOLIVAR, CERTISALUD, COLPENSIONES, SEGUROS BOLIVAR Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO; corriéndose el respectivo traslado vía mail a efectos de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y quienes contestaron en los siguientes términos:

SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA

Concorre a través de la Secretaria de Educación Municipal de Piedecuesta señalando inicialmente, en cuanto a los hechos, que el accionante fue vinculado mediante Resolución No.1203 del 04 de junio de 2015, para proveer la vacante

definitiva de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, nivel operativo, mediante nombramiento en provisional y al corresponder a un nombramiento de carácter provisional, su desvinculación se produce en razón al artículo 125 de la Constitución Política previo concurso público de méritos y el artículo 130 Ibídem.

Señala que en razón a lo anterior, la Comisión del Servicio Civil en Proceso de Selección No.477 de 2017- Santander, adelantó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 75 empleos, con 109 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del municipio de Piedecuesta y que las listas de elegibles quedaron en firme el día 18 de mayo de 2020. Señala que en relación al cargo que ocupaba el accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 20202320048075 de fecha 13 de marzo de 2020 conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No.70535 denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CODIGO 470, GRADO 02 en la planta global de cargos para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas del municipio de Piedecuesta.

Expone la entidad accionada, que la desvinculación del accionante se produce con motivo de la aplicación y resultado de un CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la cual establece que todos los empleados en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones de Ley, y los nombramientos para proveerlos, se harán previo concurso público de méritos y el acto administrativo Resolución No.153 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante CARLOS URIBE SIERRA, de manera motivada, sustentando la razón legal por la cual se procede a su desvinculación y se hizo especial consideración a la solicitud de estabilidad reforzada alegada por el accionante sin que se pudiera resolver afirmativamente su petición en razón a que no se cuenta dentro de la planta de personal administrativo de las instituciones educativas del municipio de Piedecuesta, ni dentro de su planta central otra vacante del empleo auxiliar de servicios generales, disponible para ordenar su reubicación y aunado a lo anterior, los doce (12) elegibles del respectivo cargo, aceptaron el nombramiento y en consecuencia conforme a las normas y los términos previstos en el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único de la Función Pública, se procedió a darles posesión y para ello, es obligatoria la desvinculación del Provisional que no superó el concurso de méritos.

Expresa la entidad accionada, que pese a las condiciones especiales manifestadas por el accionante lo cual fue ponderado y considerado en el acto administrativo de desvinculación, desafortunadamente no cuenta con otro cargo disponible en la Planta de Personal Administrativo de las Instituciones Educativas, ni de la planta central que permitiera reubicarlo y en la Planta Central del municipio de Piedecuesta no existe ese cargo y respecto a las consideraciones que se refiere el accionante se debieron tomar de la Ley 1955 de 2019, aclara que a la fecha de su expedición, ya existían Procesos de Selección en Curso, como el Caso del Proceso 477 de 2107, Convocatoria Santander, Municipio de Piedecuesta el cual había sido aprobado antes de la expedición de la ley en mención, y para el cual antes de la expedición de dicha ley, ya se habían reportado las vacantes.

Finalmente, solicita negar por improcedente la presente acción de tutela como quiera no le ha violado ningún derecho fundamental al accionante y la desvinculación tiene UNA CAUSA JUSTA y es el nombramiento en periodo de los elegibles que ganaron el derecho a ser vinculados en virtud del concurso de méritos, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Concorre a través del asesor jurídico encargado para presentar informe y oposición a la solicitud en la presente acción de tutela.

Manifiesta la entidad vinculada, que la presente acción es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo de desvinculación, razón por la cual señala que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos y el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De otra parte, alega falta de legitimación en la causa por pasiva y que la CNSC es el máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y no co-administra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades; razón por la cual, la queja del accionante es competencia Alcaldía Municipal de Piedecuesta y adiciona que el sólo hecho de que una persona se encuentre en situación de especial protección no implica la reincorporación automática al cargo.

Expone la parte vinculada, la importancia de precisar que la vinculación que ostentaba el accionante es en provisionalidad el cual es un nombramiento de carácter transitorio, y que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, o mediante nombramiento provisional o encargo deben ser provistos a través de concurso de mérito para lo cual finalizado el mismo, se procede a la expedición de las listas de elegibles tal como ocurrió en el caso en marras.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

COLPENSIONES

Concorre a través de la directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para rendir informe dentro del presente trámite constitucional.

Manifiesta que una vez validado el histórico de trámites del accionante, evidenciaron que no encuentra pendiente por atender ninguna solicitud de este, al igual que no se evidencia la radicación de ninguna solicitud.

Además, indica que las pretensiones del accionante se salen de las capacidades de COLPENSIONES, como lo son la expedición de un acto administrativo donde se reintegre al municipio de Piedecuesta.

Finalmente, solicita desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que COLPENSIONES no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Concorre la entidad a través de la Abogada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social para informar que el señor Carlos Uribe Sierra, cuenta con un expediente radicado en esa entidad el 4 de marzo de 2019 remitido de la Junta Regional de Santander en el cual se celebró audiencia privada el 26 de junio de 2019, en donde se resolvió el recurso de apelación y se emitió el respectivo dictamen debidamente informado a las partes.

Finalmente, solicita la desvinculación de la de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones no hacen parte de las funciones de la Junta Nacional.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER

Concorre la entidad a través de la directora administrativa y financiera de la entidad que concurre a la presente acción para indicar que por petición de fecha 19 de diciembre de 2018 una vez surtido el trámite respectivo el 25 de enero de 2019 se profirió dictamen de pérdida de la capacidad laboral debidamente notificado a las partes ante lo cual, el día 14 de febrero de 2019 fue objeto de apelación por parte del accionante y resulto por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 26 de junio de 2019

Finalmente, manifiesta que respecto a las pretensiones no se pronunciaría como quiera que las mismas están dirigidas a otras entidades y por ello, solicitando la desvinculación de esa entidad del presente trámite constitucional.

SEGUROS BOLIVAR

Concorre la entidad vinculada al presente trámite constitucional, para informar que el señor CARLOS URIBE SIERRA, se encontraba afiliado a esa ARL a través de su empleador MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 17 de junio de 2020.

Manifiesta que la ARL SURA (Anterior ARL del trabajador) les remitió expediente completo de las patologías ESPONDILOLISIS y ESPONDILOLISTESIS que el accionante padece desde el año 1994 como quiera que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA cambio de ARL y las enfermedades laborales debían trasladarse de una Entidad a la otra.

En tal sentido, manifiesta que le ha brindado todas las prestaciones asistenciales y económicas que el accionante ha requerido y que este tiene valoraciones programadas en los próximos meses con la especialidad de fisioterapia y además

tiene recomendaciones médico laborales - vigentes, las cuales fueron notificadas a su empleador para darle estricto cumplimiento.

Indica, que el accionante tiene calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL definida en 27.4% por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, dictamen que se encuentra en firme.

Finalmente, solicita declarar improcedente esta acción de tutela como quiera que no han incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia.

Las demás entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

¿Resultan vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la estabilidad laboral reforzada y a la vida digna del señor CARLOS URIBE SIERRA por parte del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA al dar por terminado su nombramiento provisional en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CODIGO 470, GRADO 02 de la planta global de cargos de Personal Administrativo para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas del municipio de Piedecuesta (S), con ocasión del Proceso de Selección No.477 de 2017- Santander que adelantó la Comisión del Servicio Civil en concurso abierto de méritos?

Así las cosas, es preciso profundizar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional.

- **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

- **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En primera medida una de las particulares características de la acción constitucional es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no sule a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se toman en el medio eficaz para su defensa.

Ahora bien, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”.

Así entonces, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela¹, ésta, en principio, no es procedente para declarar la nulidad de actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional por regla general ha establecido que dado el carácter residual de la acción de tutela, este en principio no sería el mecanismo adecuado para atacar actos administrativos, dado a que existen otros mecanismos idóneos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la

¹ Art. 6.1 del Decreto 2591 de 1991.

expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

DESVINCULACION DE UN EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD

Frente al tema de la desvinculación de un empleado que ha sido nombrado en provisionalidad y es destituido por haber llegado la lista de elegibles producto de un concurso de méritos para proveer los cargos vacantes, La Corte Constitucional, en Sentencia T – 464 de 2019, se ha pronunciado y sostiene:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.(...)”

Sin embargo, no es menos cierto que existe una tensión entre la protección de los derechos de la accionante, de una parte; y el respeto de la carrera administrativa y los resultados del concurso adelantado por el ICBF, de otra parte. En el presente caso, la Sala no puede acceder a la pretensión de la accionante de ordenar su reincorporación al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad, pues esta decisión vulneraría los derechos fundamentales de la señora Matilde Ximena Lara Campaña, quien accedió a esta vacante a través del concurso de méritos e iría en contra de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que reconoce la carrera administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

(...)

Por este motivo, la Sala considera que únicamente en el evento de existir vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, el ICBF debe nombrar a la señora Nancy Fabiola Amórtegui Alférez a un cargo igual o equivalente al que ocupaba, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.

CASO CONCRETO

El amparo constitucional es promovido por parte del señor CARLOS URIBE SIERRA), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, celeridad, principio de inmediatez, trabajo, vida digna y estabilidad laboral reforzada ,con el fin de que se ordene:

1. dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual el Municipio de Piedecuesta dio por terminado el nombramiento en provisional que ocupaba el accionante en el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CODIGO 470 GRADO 02 de la planta global de cargos de personal administrativo para la prestación del servicio educativo en el Municipio de Piedecuesta (S).
2. y seguidamente se ordene al representante legal del Municipio de Piedecuesta, la expedición de un nuevo acto administrativo por medio del cual se ordene el reintegro sin solución de continuidad.

De los documentos allegados en el presente trámite constitucional, se visualiza que el accionante fue nombrado en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 02, nivel operativo, mediante nombramiento en provisionalidad por medio de la resolución 1203 de 04 de junio de 2015, quien se posesiono ese mismo día; y mediante Resolución 153 del 12 de junio de 2020 suscrita por el Alcalde Municipal de Piedecuesta se dio por terminado el referido nombramiento del señor CARLOS URIBE SIERRA. Acto debidamente motivado conforme la norma vigente y los pronunciamientos de las altas cortes.

Ahora bien, de las respuestas y documentos arrimadas por los accionados y vinculados, encuentra el despacho, que si bien le pudiese asistir al señor CARLOS URIBE SIERRA el derecho a su reintegro, mediante un nuevo nombramiento en un cargo de iguales condiciones o mejores al que venía ejerciendo, situación que según lo manifestado por las accionadas , no es posible, y en especial por la respuesta de la secretaria de educación de Piedecuesta cuando trae a colación el art. 125 de nuestra carta política , donde se señala que todos los empleados en los órganos y entidades del estado son de carrera , salvo las excepciones de ley y los nombramientos para proveerlos , se harán previo concurso de méritos y que igualmente existe la Comisión Nacional de Servicio Civil quien responde de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos , en el caso de marras no es posible acceder a las peticiones del accionante , toda vez que la provisión de cargos se regla como ya se dijo por el art. 125 de la C. N. Y las personas que pasaron el concurso de méritos aceptaron el nombramiento y por tanto fueron ocupados todos los cargos que existen en la planta de personal del municipio, encontrando el despacho que no es posible amparar la presente acción constitucional toda vez que no se dan las circunstancias enunciadas por la Corte Constitucional, para llegar a amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, a través de la acción de tutela, siendo un caso excepcional, toda vez que a través de una acción constitucional no se podrá decretar la nulidad de un acto administrativo, pues esto se encuentra regulado por la ley 1437 de 2011, y se deberá adelantar ante la Jurisdicción Ordinaria.

Así lo ha considerado la Honorable Corte, al precisar que, por regla general, la acción constitucional resulta improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados

con ocasión de la expedición de actos administrativos, pues existen otros mecanismos de defensa como lo son los recursos de ley o acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, teniendo en cuenta las consecuencias y erogaciones económicas que se derivarían de lo pretendido por la parte actora, este Despacho acoge el criterio reiterado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-784 de 2011 en la que determinó que no procede la acción de tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico, aunado que, se reitera, es una controversia que deviene de un acto administrativo.

En conclusión, esta operadora judicial declarará improcedente la presente acción de tutela, pues no podemos dejar de un lado los derechos que surgen frente a la *carrera administrativa pues sería una decisión que afectaría los derechos fundamentales de la persona que accedió a esta vacante a través del concurso de méritos siendo un mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.*

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez